

*DECRETO 561/1969, de 29 de marzo, por el que se crean nuevas posiciones en las 73.15 A-6 y 73.15 B-1-f, se establecen nuevos derechos arancelarios para las mismas y se modifican los textos de las subpartidas 73.13 B-5 y 73.15 B-2-f-2*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha

estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, crear nuevas posiciones arancelarias en las setenta y tres punto quince A-seis y setenta y tres punto quince B-uno-f y modificar los textos de las subpartidas setenta y tres punto trece B-cinco y setenta y tres punto quince B-dos-f-dos

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

	Derecho definitivo	Derecho transitorio
73.13 Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío.		
B. Las demás.		
5. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	DM (1)	1 %
73.15 Aceros aleados y acero fino al carbono en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14 inclusive.		
A. Acero fino al carbono		
6. Chapas		
a. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	35 %	1 %
b. Las demás chapas	35 %	23 %
B. Aceros aleados		
1. Aceros llamados de «construcción»		
f. Chapas		
2. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	30 %	1 %
3. Las demás chapas	30 %	19 %
2. Los demás aceros aleados.		
f. Chapas		
2. Chapas de acero tenaz a bajas temperaturas, con anchura superior a 1.500 milímetros para la fabricación de recipientes de gases licuados y con certificado de clasificación	30 %	1 %

(1) DM: 25 por 100 hasta el 8 de junio de 1969 y 20 por 100 a partir de esa fecha.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 562/1969, de 29 de marzo, por el que se amplía la lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: 84.16 A, 84.17 L, 84.18 D.1.a, 84.36 C y 84.51 A.1.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arance-

larios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Calandrias para laminado de plástico de cuatro o más cilindros laminadores metálicos, cuyos ejes no estén colocados en su totalidad en el mismo plano, con medidas mínimas de 1.600 milímetros de tabla y 600 milímetros de diámetro .....	84.16 A	5 %	Dos años.
Placas simplemente estampadas de acero inoxidable para aparatos pasteurizadores y esterilizadores, de la subpartida arancelaria 84.17 J. 1 .....	84.17 L	5 %	Dos años.
Desnatadoras y clarificadoras de leche .....	84.18 D.1.a	5 %	Dos años.
Máquinas para la obtención de filamentos textiles sintéticos y artificiales hasta el proceso de estirado para orientación molecular inclusive .....	84.36 C	5 %	Dos años.
Máquinas impresoras alfanuméricas de palancas, con tabulación y retroceso dobles y amortiguación hidráulica, para envío y recepción de datos en sistemas de cálculo electrónicos .....	84.51 A.1.	5 %	Dos años.

Artículo segundo.—Se faculta a la Dirección General de Política Arancelaria para que, si fuera necesario, pueda dictar las resoluciones que aclaren en forma decisoria la intención y alcance de los beneficios que se otorgan por el presente Decreto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrara en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese de don Guillermo Gaya Muria en el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que don Guillermo Gaya Muria—B01VI000000—cese con carácter forzoso en el cargo de Albañil del Servicio de Vivienda y Urbanismo de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de la Vivienda para que se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 12 de septiembre próximo siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 27 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese de don Vicente Pacheco Munuera en el Servicio de Obras Públicas de Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que don Vicente Pacheco Munuera—B01OP000003—cese con carácter forzoso en el cargo de Ayudante de Obras Públicas del Servicio de Obras Públicas de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de Obras Públicas para que se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 9 del

próximo mes de septiembre, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 27 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 29 de marzo de 1969 por la que se dispone el cese de don José Manuel Pando Soto en la Policía Gubernativa de la Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo General de Policía don José Manuel Pando Soto (A12G0007158) cese con carácter forzoso en el destino de Inspector de la Policía Gubernativa de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición del Ministerio de la Gobernación, para que se le asigne destino en las condiciones establecidas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con efectividad del día 4 de mayo próximo, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I.  
Madrid, 29 de marzo de 1969.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 1 de abril de 1969 por la que se dispone el cese de don Juan Miguel Portillo Martín en el Servicio Forestal de Guinea Ecuatorial.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que don Juan Miguel Portillo Martín, B01AG000019, cese con carácter forzoso en el cargo